



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30866 (2017-10702)

Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **FLORENTINO BROWN MCDONALD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.675, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **FLORENTINO BROWN MCDONALD**, el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 27 de abril de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo Arts. 31, 239, 240 inciso 1º, numeral 3º e inciso 3º del C.P., por hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2017, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 2 de noviembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 16 de enero de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0058659 del 07 de abril de 2021¹, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL FLORENTINO BROWN MCDONALD**.

En auto del 08 de enero de 2021, no se reconoció del certificado TEE 17922596 que corresponde al periodo del 01/07/2020 a 30/09/2020, 568 horas de trabajo, por cuanto la conducta del penado del 16/05/2020 al 15/08/2020 fue calificada en el grado de regular, no obstante, se requirió al director del CPMSB Bucaramanga para que remitiera al despacho las calificaciones de conducta del 19/08/2020 al 30/09/2020, con el fin de estudiar nuevamente un eventual reconocimiento de redención de pena en el periodo descrito, calificaciones que fueron allegadas con el oficio de solicitud por parte del Director del CPMS Bucaramanga en esta oportunidad.

¹ Ingresado el 01 de febrero de 2021.



Los documentos son los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17922596	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	568
18003904	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	560
18067452	01/01/2021 a 08/04/2021	TRABAJO	548
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1676

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	16/08/2020 a 15/11/2020	BUENA
S/N	16/11/2020 a 15/02/2021	EJEMPLAR
S/N	15/02/2021 a 07/04/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **FLORENTINO BROWN MCDONALD** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 87 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Aclarándose que respecto de las 196 horas de trabajo del mes de julio de 2020, contenidas en el certificado TEE 17922596, las mismas ya fueron objeto de estudio en auto del 08 de enero de 2021 y no se reconoció redención de pena por tener calificada su conducta en el grado de REGULAR.



Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a FLORENTINO BROWN MCDONALD, en cuantía de 87 DÍAS POR TRABAJO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez Coordinador

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 30866 (2017-10702)

Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta **FLORENTINO BROWN MCDONALD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.675, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **FLORENTINO BROWN MCDONALD**, el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 27 de abril de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo Arts. 31, 239, 240 inciso 1º, numeral 3º e inciso 3º del C.P., por hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2017, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 2 de noviembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 16 de enero de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0058659 del 07 de abril de 2021¹, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para estudio de libertad por pena cumplida en favor del PPL **FLORENTINO BROWN MCDONALD**, tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Certificados de cómputos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

¹ Ingresado el 01 de febrero de 2021.

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

La privación de la libertad del encartado por cuenta de este asunto data del **2 de noviembre de 2017** y de acuerdo a lo registrado en el acápite de antecedentes se tiene que la pena impuesta es de 50 meses de prisión, a la fecha tiene una detención física de 41 meses, 8 días. En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 22/07/2019: 0 días.
-Auto del 25/08/2020: 88 días.
-Auto del 08/01/2021: 0 días.
-Auto de la fecha: 87 días.

Para un total de 175 días (5 meses, 25 días).

Sumados los anteriores guarismos nos da una **detención efectiva de 47 meses, 3 días**, con lo que no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión, que corresponde a 50 meses de prisión.

Razón por la cual, no se concederá por ahora la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER a FLORENTINO BROWN MCDONALD la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez Coordinador